



# Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 305 -2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 269-2014

Miraflores, veintitrés de octubre del dos mil quince

**VISTA:**

La denuncia formulada por [REDACTED] contra el Abogado **HUMBERTO ARTURO LEVANO ZAPATA** con Reg. 60662 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y,

**CONSIDERANDO:**

**A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno al seis y anexos, el señor [REDACTED] formula denuncia de parte contra el abogado **HUMBERTO ARTURO LEVANO ZAPATA** por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 3°, 6°, 7°, 8, 9°, 62° y 64° del Código de Ética del Abogado.

**SEGUNDO.-** Que, mediante resolución N° 05-2015/CE/DEP/CAL, de fojas treinta y dos y treinta y tres emitida por el Consejo de Ética Profesional con fecha ocho de enero del dos mil quince, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de diez días.



TERCERO.- Que, con fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, por Resolución S/N-2015-/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día veintitrés de octubre de dos mil quince a horas 5:30 pm (fojas sesenta y cuatro), la misma que se desarrolló con la concurrencia de las partes ,conforme se desprende del acta de audiencia única (fojas setenta al setenta y uno).

**B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE**

CUARTO.-El denunciante en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

1.-Que, el abogado HUMBERTO ARTURO LEVANO ZAPATA ha actuado fraudulentamente en la elaboración y suscripción de una minuta de compra venta de fecha 18 de mayo del 2012,a sabiendas que en esos momentos no estaba incorporado al Colegio de Abogados de Lima, ni se conocía el número de registro de su colegiatura que un año después le fuera asignado, contraviniendo sus deberes de veracidad y probidad que ha impedido la inscripción de una medida cautelar en forma de anotación de demanda dictada por el [REDACTED] en



el proceso N° [REDACTED]

2.- Señala que ante el [REDACTED] se viene tramitando el Proceso N° [REDACTED] seguido por su patrocinada [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] sobre Prescripción Adquisitiva de dominio del inmueble, sito en [REDACTED]

[REDACTED] cuya área real es de 2,738.56 m2 e inscrita en las Partidas [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Chincha.



3.-Señala, que el 14 de octubre del 2014 su patrocinada [REDACTED] solicita una medida cautelar en forma de anotación de demanda, en mérito del autoadmisorio de la demanda- Exp. [REDACTED] en



22

inscrita como propietaria la demandada [REDACTED] y N° [REDACTED] en que aparece como propietarios sus codemandados [REDACTED] y esposo [REDACTED]. Sin embargo, extrañamente el 17 de octubre del 2014 se inscribe en la Partida N° [REDACTED] la supuesta compra venta celebrada por [REDACTED] a favor de sus codemandados [REDACTED] y esposo [REDACTED] en mérito de la MINUTA DE FECHA 18 de MAYO DEL 2012; elevada a Escritura Pública el 15 de octubre del 2014. Dicha Minuta fue autorizada por el abogado denunciado HUMBERTO ARTURO LEVANO ZAPATA.

3.-La mencionada Minuta obra en el Registro N° [REDACTED] situación que conlleva a la observación de la medida de anotación de demanda referente a la partida N° [REDACTED] al no ser propietaria la Sra. [REDACTED] sino sus codemandados [REDACTED] y esposo [REDACTED], que de no ser subsanada existe la posibilidad de transferirlo a terceros y la decisión deviene en ineficaz. ( fojas 26 y 27)

**DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO**

**QUINTO.**-Que, el agremiado denunciado ha presentado escrito de descargo manifestando lo siguiente:

1.- Que, en octubre del 2013, realizó los trámites ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lima para su colegiatura, el 09 y 10 de octubre del 2013, le asignaron un número de registro N° 60662. El sábado once de octubre del dos mil trece en horas de la mañana mandó a confeccionar su sello en la [REDACTED] y en la tarde se lo entregaron. El domingo 12 viajó a Chincha y el Lunes 13 de octubre del 2013, concurrió a un almuerzo por el cumpleaños de su amigo [REDACTED] el mismo que domicilia en la [REDACTED] y se retiró de la casa a las 21 horas. Al



28

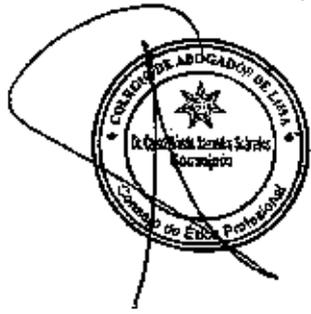
día siguiente se dio cuenta que se le había extraviado su lapicero, marca paper mate , bañado en oro y su sello portable tipo lapicero-marca Shiny-Sandy Stamp-5-722, por lo que inmediato se dirigió al lugar para efectuar la búsqueda y preguntar al propietario de la casa, si los había encontrado. Teniendo resultado negativo

2.- Que, luego de esto acudió a la Comisaría del lugar para asentar la denuncia, y el funcionario policial le indicó que tenía que pasar tres días, y que realice las publicaciones, entre otros. Señala, el agremiado que omitió hacer este trámite, dado lo burocrático que era. Y como tenía otro sello marca Shiny-Printer Line de la misma medida comenzó a utilizar este último.

3.-Señala que es miembro de la Orden incorporado el 29 de octubre del 2013, empezando a desarrollar sus actividades en la provincia de Chíncha, con normalidad del caso hasta el 30 de noviembre del 2014, y que por razones personales dejó de ejercer la profesión, viajando a la ciudad de Piura en el vehículo de sus padres, tal como consta en la copia legalizada de la tarjeta de identificación vehicular del vehículo de placa [REDACTED] y consulta vehicular de la SUNARP, donde consta que los propietarios son su padre [REDACTED] y su madre [REDACTED] corroborando ello con la búsqueda de matrícula en la página web, del CAL donde su estado es INACTIVO, y que a la fecha retoma sus actividades a fin de poderse defender de los cargos que se le imputan.



4.- Manifiesta sobre el numeral "2" Actuación Fraudulenta, en parte es cierto, empero es falso en la parte que señala " LA MINUTA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2012, elevada a Escritura Pública el 15 de Octubre del 2014, en que el Notario Público certifica haber sido entregada, firmada y autorizada por el Dr. Humberto Arturo Lavano Zapata, con Reg. CAL 20602. Sin embargo lo que hace el Notario es certificar que la presente fotostática es igual al documento original que ha tenido a la vista y la ha confrontado, y da fe, ello ocurrió en Chíncha, el 13 de noviembre del 2014 y es

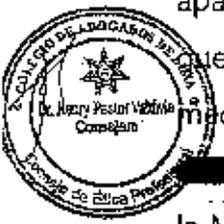
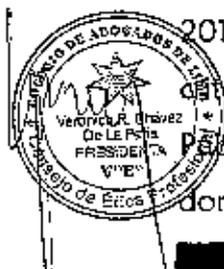


firmado por el Dr. [REDACTED] Pero el Notario en ningún momento da fe que el agremiado denunciado ha autorizado la Minuta, puesto que el que da fe de las firmas que aparecen en dicha Minuta, (las mismas, que son de [REDACTED] y [REDACTED]), es el [REDACTED] y tiene fecha 18 de mayo del 2012. Además agrega que su sello ha sido colocado superponiendo la firma ilegible de la compradora [REDACTED], que por el número de su DNI sabe que es ella. Teniéndose en cuenta que cuando el profesional abogado redacta una Minuta, hace leer a los intervinientes y luego les indica en donde debe firmar, para no superponer las firmas. Finalmente firma el abogado en un lugar que no superponga las firmas de los demás. Como se aprecia en la Minuta, hay un lugar para su supuesta firma y todavía superponiéndola.

5.-Que, el día 06 de mayo del 2015 al recibir la RESOLUCION N° 05-2015/CE/DEP/CAL, del 08 de enero del 2015, recién se entera de los hechos y, a su criterio existe indicios razonables de ilícito penal, que debe investigarse en el Ministerio Público. Que, el absolvente al efectuar las averiguaciones en las direcciones domiciliarias que figuran en el contrato( Minuta) se dirigió a la [REDACTED]

primero al domicilio de los esposos [REDACTED] a los mismos que no los encontró. Después se dirigió al domicilio de doña [REDACTED] donde recién los conoce . Al enseñarle la MINUTA ésta le manifestó, que la firma que aparecía en dicho documento es suya y también de los esposos [REDACTED] y

que ellos firmaron ante el [REDACTED] el 18 de mayo del 2012 Y que a mediados de octubre del 2014 a petición de los compradores recién se dirigen a la [REDACTED] para que la eleven a Escritura Pública, donde observaron que la Minuta no tenía la firma de abogado.



6.- Señala que se presentaron a la Notaría y contactaron con el tramitador de la compra venta del terreno , que por apelativo lo conoce como " Tony", el cual se ofreció a llevar la minuta para hacerle firmar con un abogado que es su amigo. Luego salió de la Notaría y después de la media hora regresó con la minuta firmada, y el empleado del Notario la recibió prosiguiéndose con los trámites , y su posterior inscripción en los Registros Públicos de Chincha, de parte de los compradores.

7.- Que, el 18 de mayo del 2015 el denunciado presentó una denuncia penal contra las personas de [REDACTED] y [REDACTED] y los que resulten responsables del ilícito penal por falsificación de documentos y fabricación de sellos o timbres oficiales.

**D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**



**SETO.-** Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el denunciado HUMBERTO ARTURO LEVANO ZAPATA, ha transgredido con su conducta los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 62° y 64° del Código de Ética del Abogado, tal como se señala en la resolución que admite la denuncia de fecha 08 de enero del 2015.

**E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION**

**SETIMO.-** Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene:



Que, está probado que el agremiado denunciado se incorporó al Colegio de Abogados de Lima con fecha 25 de octubre del 2013

2.- Que, en autos está acreditado que el abogado denunciado no hizo la denuncia oportuna , cuando ocurrieron los hechos relacionados a la pérdida de su sello tipo [REDACTED] marca Shiny-Sandy Stamp S-722.



3.-Que, está probado que el abogado denunciado suscribió la Minuta de compra venta de fecha 18 de mayo del 2012; cuando en dicha fecha 18 de mayo del 2012, no era miembro del Colegio de Abogados de Lima; así lo ha reconocido en la Audiencia Única realizada el 23 de octubre último, ante una pregunta de un miembro del Consejo de Ética. En la citada audiencia el denunciado manifestó, que en la fecha 15 de octubre del 2014 suscribió la Escritura Pública; firmando paralelamente la minuta que le da origen, la cual tiene fecha anterior; esto es, 18 de mayo del 2012. Lo cual es un error.

4.- Por estas consideraciones este colegiado considera que se le debe sancionar al agremiado con la medida disciplinaria correspondiente.

**OCTAVO.-** Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".

**NOVENO.-** Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano



añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

**DECIMO.-** Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).



**DECIMO PRIMERO.-** Qué, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores



que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

**DECIMO SEGUNDO**.- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala "no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil". Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por "una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido". En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

### G) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

**DECIMO TERCERO**.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, habiéndose hecho un análisis fáctico, jurídico y valorativo en la investigación, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan lo siguiente:

1.-Que, el abogado denunciado no ha logrado desvirtuar con las pruebas presentadas, la imputación de haber firmado la Minuta de fecha 18 de mayo del



2012; cuando en dicha fecha no era abogado colegiado. Lo que acredita que el abogado denunciado firmó la citada Minuta, cuando no debió firmarla. Es decir firmó la Escritura Pública de fecha 15 de octubre del 2015 y a la vez firmó la Minuta de fecha 18 de mayo del 2012; dicho documento dio origen a la Escritura Pública que es de fecha posterior. Así lo ha reconocido en la Audiencia Única de fecha 23 de octubre del 2014.

2.- Que, se encuentra probado, con las pruebas obrantes a fojas dieciséis al diecisiete y de lo actuado en la Audiencia Única, que el abogado denunciado ha incurrido en infracciones éticas y actos violatorios a los deberes ético morales transgrediendo con su conducta los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 62° y 64° del Código de Ética del Abogado.

DECIMO CUARTO: Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Arts. 46 y 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;



**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado HUMBERTO ARTURO LEVANO ZAPATA con Reg. CAL 60662 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por las actuaciones descritas en el décimo tercer considerando de la presente resolución, al haber trasgredido los artículos 3° 6°, 7°, 8°, 9°, 62° y 64° del Código de Ética del Abogado imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA.**



ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar el oficio respectivo en la Oficina de Registro de la Orden, para que



sea anotada en el legajo de la matrícula del sancionado conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú

**ARTICULO TERCERO .-** La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Rmg.

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL  
Dr. ARISTIDES CORDOVA PINTADO  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL  
Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL  
Dr. CELSO ALFREDO SAAVEDRA TORRADOS  
Consejero

*Colegio de Abogados de Lima*  
Verónica Rocio Chávez De La Peña  
Presidenta del Consejo de Ética Profesional



Colegio de Abogados de Lima  
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 269-2014

Lima, 12 de Enero de 2017

VISTA en sesión de 20 de Octubre pasado la apelación interpuesta por el abogado denunciante [REDACTED], contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 305-2015-CE/DEP/CAL de 23 de octubre de 2015 que, declarando fundada su denuncia, le aplica al abogado Humberto Arturo Lévano Zapata, con registro No. 60662, la medida disciplinaria de amonestación escrita; oído el informe del abogado denunciante; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el denunciante le imputa al abogado Lévano Zapata haber actuado de manera fraudulenta al redactar y autorizar una minuta de compra venta con fecha 18 de mayo de 2012, cuando aún no estaba autorizado a ejercer la profesión por no haberse incorporado a la Orden. Sostiene que con esa minuta impidió que su patrocinada, doña [REDACTED] fuera declarada por prescripción adquisitiva propietaria del inmueble ubicado en la [REDACTED], ya que el 17 de Octubre de 2014 se inscribió en el Registro de Predios de Chincha en mérito de la escritura pública a que dicha minuta dio lugar el derecho sobre el inmueble adquirido en virtud de la referida minuta; **Segundo.-** Que mediante resolución del Consejo de Ética No. 05-2015/CE/DEP/CAL de 8 de enero de 2015, se admitió la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Lévano Zapata ha negado haber autorizado la minuta, alegando que le ha sido falsificada su firma y sello, por lo que ha formulado denuncia penal explicando las circunstancias en las que extravió su sello de abogado. Indica haberse colegiado recién en el año 2013; **Cuarto.-** Que la resolución que viene en grado, considerando que en la Audiencia previa a la emisión de la Resolución materia del grado el abogado Lévano Zapata reconoció haber autorizado la minuta de fecha 18 de mayo de 2012 y le ha aplicado la medida disciplinaria que ha motivado la apelación del abogado denunciante quien la considera benigna; **Quinto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos, se verifica la existencia de la minuta de compra venta de fecha 18 de mayo de 2012, obrante de fojas 16 a



129

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

17, la cual aparece autorizada por el abogado Lévano Zapata, no obstante haberse incorporado al Colegio de Abogados de Lima recién el 25 de octubre de 2013 conforme se verifica en los registros de la Orden; **Sexto.-** Que en la audiencia realizada ante este Tribunal de Honor el denunciado ha reconocido también haber autorizado la referida minuta. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Ulises Montoya Alberti, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 305-2015-CE/DEP/CAL, de 23 de octubre de 2015, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por el abogado [REDACTED] **Revocarla**, en cuanto le aplica al abogado Humberto Arturo Lévano Zapata la media disciplinaria de amonestación escrita y **Reformándola** aumentarle la medida disciplinaria a tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiendo, previa notificación a las partes la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

DR. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

JORGE AVENDAÑO VALDEZ

ULISES MONTOYA ALBERTI

MARTÍN BELAÚNDE MOREYRA



*Colegio de Abogados de Lima*  
Tribunal de Honor

Exp. E.P. N° 269-2014.

Resolución s/n.-

Lima, 6 de marzo de 2017.

Puesto a despacho la razón emitida por el Secretario Relator, en la que se advierte *un error material* en la Resolución de 12 de enero de 2017 emitida por este Tribunal de Honor, al haberse consignado de manera errónea el sello del nombre perteneciente al Ex - Decano Dr. Martín Belaunde Moreyra en la firma del Ex- Decano Dr. Mario Amoretti Pachas; Se **Resuelve**: Rectificar el error material incurrido, precisando que la firma pertenece al Ex - Decano y miembro del Tribunal de Honor Dr. Mario Amoretti Pachas.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

183